

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Julián Ceballos López.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ceballos López, dominicano, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020068-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, Villa Rosa, Cienfuegos, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SEEN-0088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Julián Ceballos López, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 549-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de febrero de 2016, en contra del ciudadano Julián Ceballos López, por supuesta violación de los artículos los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luz María Duarte Frías;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm.

379-2016-SRES-00100, del 26 de abril de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN-00023, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano, por la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Julián Ceballos López, (recluido en Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo-Presente), dominicano, 36 años de edad, soltero, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 06100200689, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n., Villa Rosa, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luz María Duarte Frías; **TERCERO:** Condena al ciudadano Julián Ceballos López, a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Ordena la devolución de un (1) arma de fuego tipo escopeta, calibre. 12Mm, marca carandaí, serie núm. P05358, a su legítimo propietario luego de presentar documentos de lugar que indiquen su propiedad; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: una (1) camisa y una (1) gorra, de color azul, con las insignias de la seguridad J.P; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2017-SSEN-00088, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Julián Ceballos López, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, en contra de las sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00232 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generada por la apelación”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, luego de hacer una relación de las pruebas testimoniales y las documentales sometidas al debate, y hacer críticas sobre el valor probatorio de cada una de ellas, en cuanto a la decisión impugnada, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que la decisión impugnada, es sin lugar a dudas, una decisión que yerra de manera total en los argumentos jurídicos que dio el tribunal de primer grado y que La Corte de Apelación hizo Mutis respecto de los argumentos que motivaron la confirmación de tan execrable decisión.. Dicho encartado fue condenado a la pena de 15 años por el tipo penal de homicidio voluntario en contra la ciudadana Luz María Duarte Frías. De ahí que la decisión censurada presente un déficit tanto de carácter probatorio como motivacional. Es decir que las sentencias que se basan en una condena debe de superar el Estándar de Prueba (más allá de toda duda razonable), y esa certeza en la que debe apoyarse el tribunal tiene que dar como resultado que es la única hipótesis probada, y en consecuencia no exista otra versión y de existir que no sea probable, lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis. Cabe acotar que la sentencia objeto de censura no explica por qué se confirma la sentencia impugnada, dando origen al motivo hoy esbozado, atinente a una sentencia manifiestamente infundada, por lo que, entendemos que esta Suprema Corte, debe corregir tan grosera decisión y emitir una verdadera sentencia basada en derecho”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, referente a la valoración de las pruebas, dio por

establecido lo siguiente:

“Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas con lógica y razón, el tribunal de instancia consideró, y la Corte se suma esa conclusión, que “luego de haber valorado cada uno de los medios probatorios que fueron presentados tanto testimoniales, documentales, periciales e ilustrativos, este tribunal ha llegado a la conclusión de que existen suficientes indicios racionales que comprometen la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido nos ha sido acreditado como hecho probado que en fecha 22-09-2015, el imputado señor Julián Ceballos López, quien prestaba servicio como seguridad en la calle 8, s/n, del sector La Piña, Cien Fuego, en donde funciona el orfanato Houses Of Hope International, luego de una discusión con la señora Luz María Duarte Frías, procedió a darle un disparo con el arma tipo escopeta marca Carandáí, serie núm. P05358, que le produjo una herida en hemitorax derecho, que le produjo la muerte. Se trata de una declaratoria de culpabilidad lógica y racional basada en pruebas indirectas demostradas en el juicio, de donde se infiere, lógicamente, la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo, sino de más de una, que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien le dio muerte a Luz María Duarte Frías, pues ambos eran pareja, a la occisa le dieron muerte por disparo de escopeta en horas de la noche (donde laboraba el imputado como seguridad con una escopeta en horas de la noche), el imputado esa noche abandonó su lugar de trabajo dejando la escopeta y el uniforme de seguridad abandonado en la caseta de seguridad. Y esa misma noche el imputado fue donde Ana Irsis Sano Marte, a quien le pidió que lo dejara amanecer en su casa, y le confesó que él le había disparado a la occisa. Así las cosas, es claro que la condena se produjo con base en pruebas a cargo y la Corte no le reprocha al tribunal de instancia que se convenciera de la culpabilidad del recurrente basado en esas pruebas, lo que significa que no tenemos nada que reprender en cuanto a la forma en que el a-quo valoró las pruebas ni sobre la potencia de las mismas. Y el hecho de que no se le efectuara una experticia al arma ni una prueba de absorción atómica al imputado, no significa que no se haya probado su culpabilidad. La Corte reitera (fundamento jurídico 1, Sentencia núm. 972-2017-00080 del 14 de junio del 2017), que para una persona ser, legítimamente condenada por haberle dado muerte a otra, no resulta indispensable que exista una foto en el momento en que se mata o un video o un testigo que narre el momento mismo del delito, pues resulta suficiente que las pruebas a cargo convengan al tribunal de que fue esa persona y no otra quién ejecutó la muerte; lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Julián Ceballos López, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los*

*tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; motivo por el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ceballos López, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SS-0088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.